

# **“La cooperación jurídica internacional en materia penal como elemento indispensable para la lucha contra los delitos económicos vinculados con la corrupción. Una mirada desde el ámbito del MERCOSUR”**

***Guido Bartolomé Botteri***

*Abogado – Universidad Nacional de Rosario  
Oficial 1º - Tribunal en lo Criminal N° 2 - San Nicolás*

## I. INTRODUCCIÓN

A poco más de transcurridas dos décadas de este nuevo milenio algo es seguro, la globalización ha venido para quedarse. El constante aumento en la circulación de personas, bienes, servicios y capitales trae consigo innumerables beneficios para la sociedad, que se ve sumamente enriquecida con este exponencial intercambio socio-económico-cultural. El comercio internacional genera beneficios para las economías de todos los países, los encuentros culturales coadyuvan a la construcción de un respeto al elemento extranjero, dejando atrás – poco a poco – tiempos en los que, lamentablemente, supieron reinar ideologías xenófobas (baste recordar el régimen nacionalsocialista alemán, el genocidio armenio, entre otros tantos lúgubres ejemplos de la historia mundial).

Ahora bien, este incremento de movilidad tanto de seres humanos como de bienes – que día a día se facilita aún más con los avances tecnológicos – también trajo consigo aspectos negativos. Ciertos individuos se han valido de estas nuevas herramientas para cometer hechos delictivos o criminales a nivel internacional, o bien, para sustraerse de la acción de la justicia mudándose rápidamente a otros países, o desvaneciendo el producido del ilícito en un oscuro entramado de relaciones jurídicas multinacionales (transferencias bancarias, interposición de terceras personas, utilización de sociedades fantasmas, etc.). Este aspecto negativo del fenómeno globalizador mundial ha generado un clima propicio para aquellos que, sin pruritos, acuden a prácticas corruptas en beneficio propio y en desmedro del resto de la sociedad.

Frente a este fenómeno de delincuencia transfronteriza, las respuestas individuales de los Estados, evidentemente, no resultan eficaces. Luego, resulta necesario generar un ambiente propicio para una respuesta global, que facilite la acción conjunta y coordinada por parte de la comunidad de Estados para enfrentar infractores penales que desarrollan su actividad ilegal más allá de las fronteras de un solo país.

Si bien este fenómeno no resulta aislado y, más bien, es alarmantemente preocupante a nivel mundial<sup>1</sup>, en este acotado marco me abocaré a su análisis en el ámbito mercosureño, donde salvo quizás por nuestro hermano país Uruguay, no nos encontramos fuera la tendencia mundial. En primer lugar, se abordarán conceptos básicos referidos a la cooperación jurídica internacional y sus diversas manifestaciones. Una vez sentado el panorama general, se hará referencia a los tratados internacionales y regionales vigentes en los países del bloque, así

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo el índice de la percepción de la corrupción del año 2021 elaborado por la O.N.G. “Transparency International”, disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2021>.

como también sobre algunos aspectos de su legislación interna y su impacto en la investigación y juzgamiento de los delitos económicos vinculados con la corrupción.

## II.- LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.

### 1.- *¿Cooperación judicial o jurídica?*

Previo adentrarnos en este tema, estimo prudente aclarar a qué nos referimos por cooperación jurídica internacional, y cuáles son las distintas formas en las que esta se presenta. Alguna doctrina ha definido este instituto de la cooperación como “*toda actividad que tiene por finalidad, el coadyuvar con la justicia extranjera en su ejercicio jurisdiccional en todos sus niveles*”<sup>2</sup>, limitando su objeto a la existencia de un proceso judicial en sentido estricto. Otros, como SCOTTI amplían esta noción y prefieren el término cooperación jurídica internacional ya que con esta noción abarcan la cooperación judicial y administrativa que puedan prestarse los Estados en el marco de un proceso o fuera de aquel<sup>3</sup>. Así, esta noción puede incluir entonces solicitudes que emitan los entes de la administración de un Estado para, por ejemplo, cruzar datos con aquella información que puedan aportar sus pares en otro Estado a los fines de la potencial apertura de un proceso penal en un futuro. Frente a la complejidad que exhiben los delitos económicos, ninguna herramienta debe ser considerada sobreabundante con lo que compartimos la idea de que, en este ámbito al menos, deviene sumamente valiosa una cooperación internacional en el más amplio de los sentidos.

### 2.- *Grados de cooperación*

Tradicionalmente, la doctrina especializada en el campo del derecho procesal internacional distingue tres (3) grados diferentes de cooperación jurídica. Según SOTO, es posible advertir, en el derecho penal internacional, los tres grados de cooperación tal y como ocurre en el Derecho Internacional Privado “*nuclear*”<sup>4</sup>. Cada uno de estos grados se distingue por la mayor injerencia que la solicitud del Estado requirente tiene en los derechos la persona objeto de la solicitud de cooperación<sup>5</sup>. Sin embargo, dadas ciertas particularidades, propias del área penal y procesal penal, se verterán algunas apreciaciones personales en los diferentes grados de cooperación.

#### 2.1.- *Cooperación de primer grado.*

De esta manera, nuevamente siguiendo a SOTO encontramos la cooperación de primer grado, que se vincula con las actividades de mero trámite y probatorias. Estas actividades incluyen, pero no se limitan a notificaciones, interrogatorios, inspecciones *in situ*,

---

<sup>2</sup> VILLALTA VIZCARRA, Ana E., “La cooperación judicial internacional”, pg. 51, *XL Curso de Derecho Internacional (2013)* de la OEA, disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones\\_digital\\_XL\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2013.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones_digital_XL_curso_derecho_internacional_2013.asp)

<sup>3</sup> SCOTTI, Luciana B., “Manual de derecho internacional privado”, pg. 249, 2da edición actualizada y ampliada, editorial La Ley, 2019.

<sup>4</sup> SOTO, Alfredo M., “Temas estructurales del derecho internacional privado”, pg. 350, 3ra edición actualizada y aumentada, editorial Estudio, 2014.

<sup>5</sup> SCOTTI, Luciana B., op. Cit., pg. 1079

transferencia de personas en calidad de testigos, búsqueda e identificación de documentos, entre otras<sup>6</sup>. Entiendo, por su parte, que también podríamos subsumir en este primer grado, a la cooperación administrativa anteriormente referida, con la salvedad de que este tipo de cooperación resulta una mera herramienta para asistir en la investigación de delitos, no así para obtener medios de prueba<sup>7</sup>. Es el grado de cooperación que menor afectación sobre la esfera de derechos de los involucrados posee, dado lo cual, su interpretación a priori no conlleva complicaciones.

Empero, a continuación, expresaremos algunas consideraciones sobre ciertos medios probatorios en el proceso penal que parecerían exceder este grado de cooperación.

### 2.2.- Cooperación de segundo grado.

Seguidamente, nos topamos con el segundo grado de cooperación. Tradicionalmente, este grado ha sido relacionado el con la solicitud de medidas cautelares<sup>8</sup>. Sobre el particular, podemos mencionar el embargo de determinados bienes posiblemente vinculados con la actividad ilícita investigada, la inhibición del imputado y otras medidas necesarias para garantizar el decomiso de los bienes provenientes del delito o una eventual pena pecuniaria.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el proceso penal posee necesita de ciertos medios probatorios que pueden vulnerar seriamente derechos individuales, por lo que merecen un análisis más riguroso, más propio de un segundo grado de cooperación que de una solicitud de mero trámite. Tal el caso del allanamiento sin autorización del allanado, la intervención de comunicaciones telefónicas o correspondencia y la requisita personal. Toda vez que estos actos son susceptibles de generar una tremenda afectación del imputado en su esfera de privacidad e intimidad, es menester analizar su procedencia bajo mayores estándares de rigurosidad que para aquellas medidas probatorias para las cuales la afectación de sus derechos es mínima.

### 2.3.- Cooperación de tercer grado.

Por último, tenemos el tercer grado de cooperación, en el que se encuentran los institutos del auxilio judicial internacional clásico, el asilo y la extradición. A este clásico análisis se sumado en tiempos recientes un nuevo aspecto vinculado a la eficacia extraterritorial de sentencias penales extranjeras, su reconocimiento y ejecución<sup>9</sup>. Sobre el particular, mencionado el destacado profesor BOGGIANO, al referirse al reconocimiento de sentencias penales extranjeras, pregona que *“el desconocimiento hoy, frente a la ‘internacionalización del delito’ y la mayor exigencia de cooperación no es ni siquiera el principio general que antes dogmáticamente se sostenía”*<sup>10</sup>. Resulta oportuno señalar que, a mi humilde criterio, que si bien la extradición en ciertos casos puede manifestarse como una medida cautelar cuyo fin es poner al extraditado a disposición de la justicia del Estado requirente a los fines de afectarlo a un proceso o investigación en curso, el grado de

<sup>6</sup> SOTO, Alfredo Mario, op. Cit., pg. 350

<sup>7</sup> SCOTTI, Luciana B., op. Cit., pg. 1083.

<sup>8</sup> SOTO, Alfredo M., op. Cit., pg. 350

<sup>9</sup> LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “Manual de derecho internacional privado”, pg. 637, 1ra edición, editorial Abeledo Perrot, 2014

<sup>10</sup> BOGGIANO, Antonio, “Derecho internacional privado. En la estructura del mundo actual” en SCOTTI, Luciana B., op. Cit., pg. 1092

afectación que este instituto posee en el derecho a la libertad (derecho individual por excelencia) justifica su ubicación dentro de este último grado de cooperación. Como consecuencia, los Estados requeridos deben analizar la solicitud de extradición en la mayor de las rigurosidades.

La clasificación expuesta es la que se sostiene desde la óptica iusprivatista internacional. Empero, cabe destacar que la posición no es unánime, ya que existen otros autores que, si bien al igual que aquel sector de la doctrina distinguen tres grados de cooperación, los ubican con otro criterio. Así, prefieren hablar de cooperación de trámite, probatoria y cautelar<sup>11</sup>. Esta última clasificación tiene la ventaja distinguir con mayor claridad las medidas que se ubican dentro de cada grado, sin embargo, podría decirse que carece un “cuarto” grado que incluya el reconocimiento y ejecución de sentencias penales.

### III.- MARCO LEGAL DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

#### *1.- Nivel internacional.*

En el plano internacional, los cuatro Estados miembros del MERCOSUR han ratificado la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”<sup>12</sup>. El capítulo IV del texto de la Convención se encarga de regular la cooperación internacional. Recepta el tradicional principio de la doble incriminación (art. 43.2) y regula cuestiones atinentes a los distintos grados de cooperación. Así, regula la extradición (art. 44) y el traslado de personas condenadas (art. 45), subsumidas, como vimos, en el tercer grado de cooperación. Seguido menciona herramientas de los primeros grados cooperación (v.gr. art. 46.3 “a” y art. 46.3 “d” como cooperación de primer y segundo grado, respectivamente). La cooperación no se limita a únicamente a la actividad judicial, sino que abarca también aquella que pueda darse en sede administrativa (por ej. art. 48.1 “F”).

#### *2.- Nivel interamericano.*

En el plano interamericano, el instrumento insoslayable al que han adherido los cuatro Estados mercosureños es la “Convención Interamericana Contra La Corrupción”. Su importancia deviene no solo de la amplia gama de Estados que la han ratificado, sino porque además es el instrumento pionero en la materia (1997)<sup>13</sup>, inclusive anterior que la Convención de las Naciones Unidas (2003). De un tenor más rudimentario que su par internacional, regula la cooperación jurídica en materia de extradición (art. XIII). Acto seguido también enuncia en dos apartados aspectos referidos a la cooperación de primer grado en materia judicial (art. XIV primer párrafo) y administrativa (art. XIV segundo párrafo). Por último, en cuanto a

---

<sup>11</sup> ALVAREZ COZZI, Carlos, “La asistencia penal internacional y la extradición en los delitos de narcotráfico, lavado de activos y financiación del terrorismo y corrupción internacional – Hacia formas especializadas de lucha contra el delito transnacional organizado”, pg. 2, *Rubinzal-Culzoni*, cita RC D 12/2016

<sup>12</sup> Para ver el listado de países adheridos a la convención citada ver: <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/ratification-status.html>

<sup>13</sup> Para consultar estado actual de adhesiones y fecha de entrada en vigencia ver: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion\\_firmas.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp)

cooperación cautelar o segundo grado, de manera un tanto más sencilla, encontramos una escueta regulación en el art. XV.

### *3.- Nivel regional.*

Finalmente, en el último escalón de integración, esto es el MERCOSUR, la organización intergubernamental que nuclea a los países de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, recientemente en julio de este año 2022 se produjo la firma del “Acuerdo del MERCOSUR para la prevención y lucha contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales”, el que dada su corta vida aún no ha sido ratificado por los Estados integrantes del bloque<sup>14</sup>. El acuerdo tiene su fuente en las convenciones mencionadas anteriormente, y es su reflejo a nivel subregional.

En lo que a cooperación jurídica refiere, en este instrumento, los Estados parte del bloque dan cuenta de la necesidad de un abordaje amplio y coordinado para hacer efectiva la lucha contra la corrupción (ver preámbulo del Acuerdo). Reconoce a su vez, la necesidad de la más amplia de las colaboraciones para erradicar el mal de la corrupción. Así, sin perjuicio de no identificar qué medidas concretas se instituyen para hacer frente a la corrupción, refiere que la cooperación se brindará tanto en el ámbito penal, como en los procedimientos administrativos y procesos civiles (IV). Así a pesar de que no regula las medidas pueden ser objeto de solicitudes de cooperación, remite a la legislación interna de los Estados parte (v.gr. tratados de extradición bilaterales), como así también al resto de los instrumentos en los que participan los cuatro Estados del bloque, en especial, a aquellas normativas interbloque (por ej. Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales, Protocolo de Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa).

## IV.- CONCLUSIONES.

Transcurridas ya más de dos décadas de entrada el nuevo milenio, podemos afirmar que la crisis del paradigma de soluciones locales para problemas globales se ha acentuado. Hoy día, no es posible pensar en soluciones aisladas en un mundo en el que la globalización ha creado nuevas formas de delincuencia tan complejas como nunca se han visto antes. En este escenario, el papel de los Estados no puede limitarse únicamente a atender sus problemas locales, ignorando el nuevo panorama mundial. Ya no existen hechos que produzcan consecuencias aisladas, un acontecimiento en un punto lejano del mundo, produce algún tipo consecuencias en el otro extremo del globo. En este panorama la acción conjunta de los Estados, en un marco cooperación y coordinación de políticas será una herramienta clave para el devenir de este nuevo milenio y para el combate de nuevas formas de delincuencia transnacional como puede ser la corrupción internacional.

---

<sup>14</sup> Para consultar estado actual de ratificaciones ver: [https://www.mre.gov.py/tratados/public\\_web/DetallesTratado.aspx?id=f2JlsoxgrQNS+rYwCewzvg%3d%3d](https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=f2JlsoxgrQNS+rYwCewzvg%3d%3d)

## VI.- BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ COZZI, Carlos, “La asistencia penal internacional y la extradición en los delitos de narcotráfico, lavado de activos y financiación del terrorismo y corrupción internacional – Hacia formas especializadas de lucha contra el delito transnacional organizado”, *Rubinzal-Culzoni*.
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “Manual de derecho internacional privado”, 1ra edición, editorial Abeledo Perrot, 2014.
- SCOTTI, Luciana B., “Manual de derecho internacional privado”, 2da edición actualizada y ampliada, editorial La Ley, 2019.
- SOTO, Alfredo M.. “Temas estructurales del derecho internacional privado”, 3ra edición actualizada y aumentada, editorial Estudio, 2014.
- VILLALTA VIZCARRA, Ana E., “La cooperación judicial internacional”, *XL Curso de Derecho Internacional (2013)* de la OEA, disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones\\_digital\\_XL\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2013.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones_digital_XL_curso_derecho_internacional_2013.asp)